



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación : 11001-33-31-035-2011-00152-01
Demandante : ACADEMIA ACTUALIZADA DEL MÉDICO ESPECIALISTA –
AIMES LTDA.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Tema : Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso dentro del término recurso de reposición contra la providencia de 25 de julio de 2017, mediante la cual se ordenó practicar nuevamente la actualización de la liquidación del crédito.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el demandante que mediante auto de 20 de octubre de 2015 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$51.893.926,3 M/cte., bajo las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil que son las que rigen el presente proceso ejecutivo, toda vez que fue instaurado el 9 de junio de 2011, antes de que entrara en vigencia el nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

Sin embargo, mediante el proveído recurrido se ordenó llevar a cabo una reliquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, norma que no le es aplicable al proceso como se señaló anteriormente.

En consecuencia, solicita la parte demandante se revoque el auto recurrido y se dé aplicación a los artículos 335 y 337 del Código de Procedimiento Civil, y con base en esta decisión se proceda a la división del título en los valores monetarios contenidos en cada contrato de cesión y se haga entrega de los dineros a cada uno de los cesionarios en cumplimiento de los Artículos 521 y 522 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, en relación con el sobrante de dinero y del tiempo que faltaría por liquidar intereses por mora legales entre el momento en que se aprobó la liquidación y el momento en que se materializó el pago efectuado por Fiduprevisora S.A., en su debida oportunidad y de conformidad con la regla quinta (5ª) del Artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, se presentará la solicitud al Juzgado de la liquidación adicional.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 25 de julio de 2017, así:

En primer lugar cabe señalar que en el Artículo 625 del Código General del Proceso, en el cual se estableció el tránsito de legislación, frente a los procesos ejecutivos, se dispuso lo siguiente:

"[...] 4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. [...]"
(Subraya fuera de texto)

Entonces, teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo el 22 de marzo de 2013 se profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución¹, la cual fue confirmada mediante providencia de 30 de enero de 2014², conforme a la citada norma, se concluye que la normatividad aplicable es el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y ordenará dar cumplimiento a la misma. Una vez obre la respectiva actualización del crédito se ordenará ingresar el expediente al Despacho para resolver frente a la solicitud de división y entrega del título judicial obrante en el expediente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia de 25 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Dar cumplimiento de manera inmediata a la providencia de 25 de julio de 2017.

TERCERO: Una vez obre la actualización del crédito ordenada, ingrédese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 99 del VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

¹ Folios 301 a 309 del expediente.

² Folios 341 a 347 del expediente.